

ACUERDO PLENARIO DE
IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-70/2018

PARTE ACTORA: Eduardo Benavides
Escobar

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión
Operativa Estatal de Movimiento
Ciudadano

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintiocho** de **abril** de **dos mil dieciocho**.

Acuerdo Plenario que declara **improcedente** por falta de definitividad y ordena **reencauzar** al órgano partidista competente, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Eduardo Benavides Escobar**; en contra del proceso interno de selección de candidato a diputado propietario local del distrito XIII Silao-Romita, por Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano
IEEG Juicio ciudadano	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
LIPEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. El veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Operativa Nacional de *MC*, aprobó la *Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.*¹

1.3. Solicitud de registro. El once de abril del año en curso, el ciudadano Eduardo Benavides Escobar presentó su solicitud de registro para ser postulado como candidato a diputado propietario local por el distrito XIII Silao-Romita, ante *MC*.

1.4. Acto impugnado. El inconforme controvierte la falta de registro de Eduardo Benavides Escobar como candidato a diputado local del distrito XIII, Silao- Romita, por *MC*.

1.5. Presentación del *juicio ciudadano*. Inconforme con tal falta de registro, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó ante este Tribunal su demanda de *juicio ciudadano*.

¹ Se invoca como hecho notorio consultable en: https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoria_guanajuatoproceso2018.pdf.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de *MC* para la postulación candidato a diputado propietario local por el distrito XIII Silao-Romita, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *LIPEEG*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Precisión de los actos reclamados. Del análisis integral de la demanda², se desprende que el acto que impugna el accionante es:

“LA FALTA DE REGISTRO DE EDUARDO BENAVIDES ESCOBAR COMO CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO LOCAL DEL DISTRITO XIII, SILAO-ROMITA.”

Actos que atribuye al Coordinador Estatal y al Secretario de Organización de la Comisión Operativa Estatal de *MC*.

Así, la pretensión fundamental del actor consiste en ser registrado como candidato a diputado propietario local por el distrito XIII Silao-Romita, de *MC*.

² Constancia visible a foja 000002 del expediente.

2.3. Improcedencia y reencauzamiento del presente juicio a impugnación intrapartidista.

El presente juicio es improcedente, porque no se cumple con el principio de definitividad, pues el inconforme no agotó previamente la instancia partidista interna, prevista para controvertir los actos impugnados, lo que actualiza las causas de improcedencia establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *LIPEEG*, sin que se justifique el análisis *por salto de la instancia*³ del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

El artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que se pretendan controvertir a través de los medios de impugnación en materia electoral, deben ser definitivos y firmes, lo cual es de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local.

Esto es, que deberán resolverse en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o bien, resolver las controversias que surjan durante los mismos; y que esa impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

³ Por su expresión latina: “per saltum”, que implica permitir saltar la instancia previa.

Para ese efecto, se establecieron una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**.⁴

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o incluso en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, dado que tales medios de defensa forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, que la parte actora agote el medio de impugnación previsto por la normativa interna de su partido, y una vez hecho esto, promueva el juicio ciudadano local combatiendo las

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

consideraciones que sustenten esa resolución final dictada en la instancia intrapartidista.

Ello además, en respeto a la potestad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, quienes deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 41/2016 de rubro siguiente: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”***⁵.

Del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia, es correlativo con el deber de las y los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a

la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En ese sentido, por regla general, las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos de los partidos políticos, cuando la parte promovente haya agotado el medio de defensa que determinen los partidos políticos en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

Por otra parte, la *Sala Superior*, ha considerado que excepcionalmente, las y los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, cuando en la instancia intrapartidista se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD’.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias, no habrá para la parte actora dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *por salto de la instancia*.

Requisitos que se reiteran en el artículo 390⁶ de la *LIPEEG*, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; siempre y cuando acredite haberse desistido de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el

⁶ **Artículo 390.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

En ese orden de ideas, se colige que para que la parte actora pueda acudir *por salto de la instancia* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista, lo que en la especie no acontece.

Caso concreto.

Conforme a los postulados antes precisados, se advierte que no se agotó el principio de definitividad ni se justifica el análisis *por salto de la instancia* del medio de impugnación que plantea el ciudadano **Eduardo Benavides Escobar**, puesto que *MC*, cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, a través del cual se garantiza el acceso a la justicia de la totalidad de sus militantes, en atención a lo siguiente:

La *Comisión de justicia*, es la encargada de conciliar o arbitrar los conflictos internos de sus militantes o los asuntos disciplinarios quien debe conocer y resolver el acto controvertido, pues de esta manera es posible que el actor obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 71, numeral 1, de los Estatutos⁷; 2, numeral 1, y 3 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria⁸, ambos de *MC*.

Los preceptos apuntados advierten que la *Comisión de justicia*, será la instancia jurisdiccional competente para conocer de los actos, determinaciones y resoluciones de las instancias y órganos de dirección y de control de *MC*, en todos sus niveles, a fin de constituir la vía de cumplimiento del principio de definitividad.

Por tanto, se actualiza la exigencia de agotar la instancia previa, pues existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por el inconforme.

Adicionalmente, este órgano colegiado considera que en el caso que se analiza, tampoco se justificaría el análisis *por salto de la instancia* de la demanda, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para

⁷ ARTÍCULO 71

De la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.

1. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos. Es un órgano autónomo con plena jurisdicción que opera bajo los principios de independencia e imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad y exhaustividad, destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados/as y simpatizantes, y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en Movimiento Ciudadano.

⁸ Artículo 2.

La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos de Movimiento Ciudadano que garantiza la vida democrática del mismo, y la observancia de los Documentos Básicos que la rigen, aplicando los procedimientos disciplinarios mediante la función jurisdiccional y de conciliación.

Artículo 3.

La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce jurisdicción en todo el país, teniendo como prioridades verificar el estricto cumplimiento de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Movimiento Ciudadano, vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de los afiliados/as y simpatizantes en lo individual y de los órganos, mecanismos y estructuras del mismo, así como las determinaciones de sus órganos en el ámbito de su competencia. Toda violación a los mismos será motivo de procedimiento disciplinario a petición de cualquier órgano de dirección o de control de Movimiento Ciudadano, o en su caso por el afiliado/a cuyo comportamiento sea objeto de la instancia forme parte o no de dicho órgano.

Tratándose de violaciones graves a los Estatutos por actos que afecten la imagen pública de Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria tendrá facultades para iniciar de oficio, conocer y tramitar las causas y los procedimientos disciplinarios correspondientes, si así lo determinaran la mayoría de sus integrantes.

La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria será la instancia jurisdiccional competente para conocer de los actos, determinaciones y resoluciones de las instancias y órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano, en todos sus niveles, a fin de constituir la vía de cumplimiento del principio de definitividad.

conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos; o bien, que se encuentre demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a su independencia e imparcialidad.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado, hasta este momento, no genera el riesgo de extinguir la pretensión del inconforme, tal como se explica a continuación:

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya a quienes promueven el medio de impugnación en el goce de sus derechos político-electorales violados.

Ahora bien, en el escrito de demanda tampoco se solicita que este Tribunal conozca del presente juicio ciudadano *por salto de la instancia*, como tampoco se justifica la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

El principio de definitividad de los procesos electorales, conforme al cual los actos realizados en una etapa son firmes

e inmodificables cuando inicia la siguiente, según se desprende de las directrices contenidas en la Jurisprudencia de rubro: “**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**”⁹, así como la tesis de rubro: “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**”¹⁰

Sirve además de ilustración la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”¹¹

En efecto, los artículos 173, 174, de la *LIPEEG*, establecen las etapas de los procesos electorales constitucionales, entre ellos, el de renovación de conformación de la Legislatura del Estado, siendo estas: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y d) dictamen y declaraciones de validez de la elección.

La etapa de preparación de elección inicia con la primera sesión que el Consejo General, celebre durante la primera semana de septiembre del año previo a la jornada electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, que para

⁹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.

¹⁰ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

¹¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

el caso del proceso electoral 2017-2018, lo será a las ocho horas del primer domingo de julio.

Entre otros actos, la etapa en cuestión se compone del proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular llevados a cabo por los partidos políticos, el registro de candidatos, y finalmente, la campaña electoral.

Ahora, si bien la presente impugnación puede identificarse en la fase de “*preparación de la elección*”, en razón de tratarse de un acto surgido del “proceso de selección de candidatos” para renovar la conformación de la Legislatura del Estado, no se puede afirmar que dicha etapa del proceso electoral se tenga por concluida, dado que aún no se verifica la denominada “*jornada electoral*” en el proceso comicial constitucional.

Por lo tanto, aún y cuando a la fecha ha concluido el registro de candidatos¹² a efecto de renovar la conformación de la Legislatura del Estado, ello no representa obstáculo alguno, porque la violación reclamada no es un acto que con el transcurso del tiempo se consuma de modo irreparable, pues ello sólo puede ocurrir hasta que inicie la jornada electoral, lo cual acontecerá a las ocho horas del uno de julio del presente año, por lo que, desde esa perspectiva el disidente debió haber agotado el medio impugnativo intrapartidario ante *MC*, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir el acto impugnado, a fin de dotar de definitividad al acto cuestionado.

¹² De conformidad con las fechas establecidas en el Acuerdo CGIEEG/045/2017, de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la página electrónica: <https://ieeg.mx/acuerdos-2017/>, que se invoca como hecho notorio.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades que se han referido supralíneas.

De ahí que cuando la demanda del juicio ciudadano adolezca de alguno de los elementos referidos o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no es exigible para los inconformes esa obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que sus pretensiones pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, *por salto de la instancia*.

Por ello se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto

del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

En ese sentido, este tribunal considera que no se justifica el análisis *por salto de la instancia* del acto impugnado por el inconforme, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del medio impugnativo intrapartidario, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos, o que no estuviere garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, aunado al hecho probado de que dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, resultando formal y materialmente eficaz para en su caso restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Además, debe considerarse que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, no es una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, en razón de que los actos impugnados guardan relación con un proceso interno de selección de candidatos, en el que el registro de aspirantes ante la autoridad administrativa electoral no es obstáculo para que en el eventual caso de asistirle la razón al inconforme, se le pudiera restituir en sus derechos político-electorales que afirma le han sido vulnerados.

Lo anterior porque la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa

previstos en sus estatutos provoca, que ese acto o resolución quede *pendiente de resolución* y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos, en atención a que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, es posible atribuirles similares efectos jurídicos.

Esto encuentra fundamento en lo establecido por el tercer párrafo del artículo 388 de la *LIPEEG*, sirviendo además de apoyo la tesis de rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE”**¹³

De esta manera, en la hipótesis de que le asista la razón al inconforme en relación a los actos que impugna, estaría en posibilidad de que le reparara la presunta violación a sus derechos político electorales.

Ello es así porque el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el derecho a votar y ser votado, pueda ser ejercido. Por tanto, dicho proceso se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado.

De ahí que la manera más eficaz para que ese proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 695.

etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran ese proceso.

Por esa virtud, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, como tampoco de actos de partidos políticos, etcétera.

Ello con fundamento en las tesis de jurisprudencia de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”¹⁴ y “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**”¹⁵

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este Tribunal en torno al análisis *por salto de la instancia*, así como de la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista.¹⁶

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹⁶ Como se ha establecido en los expedientes TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015; TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015; TEEG-JPDC-28/2017 y su acumulado TEEG-JPDC-01/2018 y el expediente TEEG-JPDC-08/2018, entre otros.

2.3.1. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por la parte promovente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo de la *Constitución*, lo procedente es **reencauzarla a la Comisión de justicia**, para que sea conocida y resuelta por el citado órgano partidista, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Cobran aplicación al caso concreto, los criterios sostenidos en las jurisprudencias de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**¹⁷ y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.¹⁸

Así, los conflictos entre las y los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Con el envío de los asuntos a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la *Constitución* y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Precisando que el reencauzamiento no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues tal aspecto, así como cualquier otro derivado del análisis de la demanda corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

Ello en razón a que, la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista, implica que al proceder el reencauzamiento del medio de impugnación y ordenarse su remisión al órgano competente para conocer del asunto, la procedencia del medio de impugnación respectivo será una determinación exclusivamente asumida por éste, evitando la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior con apoyo en el criterio contenido en la Jurisprudencia de rubro: ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”***¹⁹

3. Efectos de las sentencia

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

3.1 La *Comisión de justicia* deberá iniciar la sustanciación del procedimiento correspondiente para dirimir la controversia planteada por el quejoso y, en el término de **24 horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución, requerir a la Comisión Estatal Operativa de *MC* en Guanajuato para que, igualmente en **24 horas**, remita el informe circunstanciado y la documentación generada por la publicidad de la queja.

Ello destacando que si bien, en las normas del referido partido no se establece un medio de defensa específico para resolver el conflicto aquí planteado por el quejoso, lo cierto es que de los artículos 71, párrafo primero, 73 y 75, de los Estatutos de *MC*, así como los numerales 2, párrafo 1, y 3, párrafo tercero, del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, se advierte que la instancia con jurisdicción para conciliar los conflictos internos de sus militantes, así como para conocer de los actos, determinaciones y resoluciones de las instancias y órganos de dirección y de control del partido, es la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, en los términos en que ha quedado precisado supralíneas.

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando en la normativa interna de determinado partido político no se prevea de manera específica un medio de defensa para combatir ciertas determinaciones partidistas, los institutos políticos están obligados a **implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos**, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a

las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

Lo anterior es acorde, además, con lo dispuesto por el artículo 48, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como características del sistema de justicia interna, el tener una sola instancia de resolución de conflictos a efecto de que las determinaciones se emitan de manera pronta y expedita, establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

De esta manera, a través de la instancia intrapartidista, es posible que el actor obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, privilegiando con ello, además, la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Esto encuentra apoyo en el criterio de jurisprudencia de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO"***²⁰ cuyo criterio fue recogido para resolver el expediente número **SM-JDC-462/2017**, que se cita como precedente.²¹

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

²¹ Consultable en la dirección electrónica: 187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm

3.2. Derivado de lo anterior, y de ser el caso, se apercibe a la Comisión Estatal Operativa de *MC* en Guanajuato para que en el término de **24 horas**, remita el informe circunstanciado y la documentación por la publicidad de la queja, apercibiéndole de que se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 170 de Ley electoral del estado, consistente en multa de 500 UMA a cada uno de sus integrantes.

3.3. Recibido el informe circunstanciado y las constancias de la publicitación y notificación al tercero, la *Comisión de justicia* deberá de inmediato pronunciarse sobre la admisión o no del medio de impugnación intrapartidario y, en su caso, substanciar y resolver en el término de **5 días**.

3.4 Hecho lo anterior, la referida *Comisión de justicia* deberá informar a este *Tribunal* sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **24 horas** siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el acatamiento.

3.5 Se apercibe a los integrantes de la *Comisión de justicia* que de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se les impondrá a cada uno de ello una medida de apremio consistente en una multa de **500 UMA**, conforme a lo previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley electoral local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, de la *Sala Superior*, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS**

FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Eduardo Benavides Escobar**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, conforme a los lineamientos establecidos en el punto 3 de esta resolución.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas a la misma, al órgano partidario referido.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el apartado 3 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, para

que sustancie y resuelva el medio de impugnación intrapartidario correspondiente, en los plazos establecidos en el apartado **3** de esta resolución.

QUINTO. Se vincula a la Comisión Estatal Operativa de Movimiento Ciudadano de dicho partido político, a fin de que, en su caso, remita el informe circunstanciado y la documentación originada por la publicidad de la queja en cita, a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, para la debida integración del expediente.

Notifíquese personalmente la presente determinación al ciudadano **Eduardo Benavides Escobar**; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, al que deberán adjuntarse las constancias correspondientes; mediante **oficio** a la **Comisión Estatal Operativa de Movimiento Ciudadano, en Guanajuato**, en su domicilio oficial, para su conocimiento; y por **estrados** a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores**

López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-